



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4371

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00908-00
Tipo de Asunto: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante: LUZ ESTELLA ANGEL CAÑOLA
Demandado: JOSE CARMELO GIRALDO OCAMPO
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

El perito topógrafo designado allega el dictamen pericial, por lo cual, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 228 del C.G.P., que señala: ***“(...) En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen (...).”***

Se citará al perito.

Como al revisar el asunto se encuentra constancia del emplazamiento por intermedio del TYBA, que efectuó la secretaría del despacho en cumplimiento de lo establecido en el artículo 375 del C.G.P.; también se encuentra glosada al expediente la fotografía de la fijación de la valla corregida, en el predio a prescribir, que cumple con los requisitos legales, además obra en el plenario el certificado de tradición correspondiente al inmueble donde consta la inscripción de la demanda.

Por tanto, de acuerdo con lo prescrito por el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P., que señala: ***“El juez debe practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso”.***

Se fijará fecha para realizar la inspección judicial al inmueble, donde se practicarán las pruebas decretadas en auto 1251 del 29/03/2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

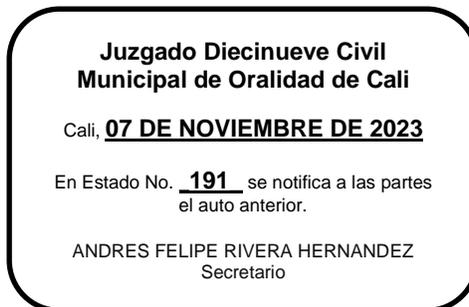
1. AGREGAR el dictamen pericial allegado por el perito topógrafo designado, para que la juez y las partes, si lo consideran, lo interroguen.

2. FIJESE el día **miércoles veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a las 9:30 A.M.**, para que se lleve a cabo la inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la **Carrera 30 B Oeste No. 8-91 Sector Las Palmas II de la ciudad de Cali**, a fin de verificar los hechos de la demanda y constitutivos de la posesión alegada, así como los linderos y la composición del inmueble, la instalación adecuada de la valla y se tomen la declaración de parte y los testimonios solicitados.

3. CITAR a la diligencia de inspección judicial al perito topógrafo, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 228 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

eaSr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc00c8c8f3d0a69ab043017d5045b423540185e32ce9d5912b8218f0053c22**

Documento generado en 03/11/2023 11:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4393.

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00056-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS
Demandado: LUZ NELLY ORTEGA COBO

La inteligencia exacta del numeral 2º del ART. 317 del C.G. del P., que en lo pertinente reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes” (...) “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)” (Negritas y subrayas fuera del texto).

Bajo esa premisa, se tiene que la última actuación del proceso fue la resuelta mediante Auto que se notificó mediante estados electrónicos el 30 de junio de 2022, lo cual a la fecha han transcurrido más de 1 año de inactividad del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TACITO**, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CANCELAR** las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Sin lugar a la expedición de oficios de desembargo, como quiera que los oficios de embargo no fueron retirados por la parte actora.
3. **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.
4. **SIN LUGAR a ordenar**, el desglose de los documentos objeto de este asunto, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, ahora ley 2213 de 2022.
5. **SIN CONDENA** en costas a la parte demandante.
6. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **07 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **191** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2fae87972f8b41e75a85bcc2801be8f7453a831c74e5eaafc155f377bfcbe1**

Documento generado en 03/11/2023 11:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4387

RADICADO: 76001-40-03-019-2021-00787-00

TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S. A.

DEMANDADO: FANOR LOPEZ CAMPAZ

Revisando de manera detallada las piezas procesales que reposan en el expediente digital se puede avizorar que mediante auto interlocutorio Nro. 3115 del 25 de octubre del 2021 se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro previo de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás el demandado dentro del proceso en las diferentes entidades bancarias y/o financieras, medida la cual se comunicó mediante oficio Nro. 2340 del 25 de octubre del 2021; Dicho lo anterior es de resaltar que en su gran mayoría las entidades bancarias han dado respuesta a la orden de embargo decretada a excepción del BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO SANTANDER Y BANCO W por lo que se procederá a **REQUERIR** a dichas entidades bancarias con el fin de que proporcionen una respuesta con respecto a la orden de embargo impartida y comunicada mediante proveído calendado el 25 de octubre del 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a las entidades bancarias **BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO SANTANDER Y BANCO W** para que en el término improrrogable de cinco (5) días a fin de que informe al Despacho lo concerniente a la orden de embargo y secuestro previo de los dineros que posean o llegaren a poseer el demandado dentro del proceso de la referencia en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S Y demás que posea en dicha entidad.

SEGUNDO: OFICIAR al **BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO SANTANDER Y BANCO W** sobre los requerimientos realizados en el literal PRIMERO de la presente providencia. Líbrese el oficio correspondiente y Remítase por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **07 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **191** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882077c233dc20176840749a02a7b3cdfc6f020e4e656a5d515ba08a34cf8f5**

Documento generado en 03/11/2023 11:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4394.

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00915-00
Tipo De Asunto: PROCESO EJECUTIVO MINIMA
Demandante: ADRIANA MURILLO ARCINIEGAS
Demandado: LUIS ASMED TADEO PEÑA

La inteligencia exacta del numeral 2º del ART. 317 del C.G. del P., que en lo pertinente reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes” (...) “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)” (Negritas y subrayas fuera del texto).

Bajo esa premisa, se tiene que la última actuación del proceso fue la resuelta mediante Auto que se notificó mediante estados electrónicos el 20 de octubre de 2022, lo cual a la fecha han transcurrido más de 1 año de inactividad del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TACITO**, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **SI LUGAR A CANCELAR** medida cautelar alguna, toda vez que no hubo solicitud de las mismas.
3. **SIN LUGAR A PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.
4. **SIN LUGAR a ordenar**, el desglose de los documentos objeto de este asunto, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, ahora ley 2213 de 2022.
5. **SIN CONDENAS** en costas a la parte demandante.
6. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **07 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **191** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327ec937a053e59c020afcf534f79e05f53063eefcd83a49d68395a69b5bcf3d**

Documento generado en 03/11/2023 11:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4395.

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01019-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SEGURIDAD ATLAS LTDA
Demandado: CANNABIS MEDICINAL COLOMBIA S.A.S

La inteligencia exacta del numeral 2º del ART. 317 del C.G. del P., que en lo pertinente reza:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes” (...)* “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)” (Negritas y subrayas fuera del texto).

Bajo esa premisa, se tiene que la última actuación del proceso fue la resuelta mediante Auto que se notificó mediante estados electrónicos el 19 de octubre de 2022, lo cual a la fecha han transcurrido más de 1 año de inactividad del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TACITO**, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CANCELAR** las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Oficiése.
3. **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.
4. **SIN LUGAR a ordenar**, el desglose de los documentos objeto de este asunto, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, ahora ley 2213 de 2022.
5. **SIN CONDENAS** en costas a la parte demandante.
6. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **07 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **191** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e54a7a98ee2144a8aae1385fde294cfbfc214ee024042c6b498f69d47c3099**

Documento generado en 03/11/2023 11:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4396.

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01048-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA SA
Demandado: BEATRIZ ELENA ROSERO JIMENEZ

La inteligencia exacta del numeral 2º del ART. 317 del C.G. del P., que en lo pertinente reza:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes” (...)* “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)” (Negritas y subrayas fuera del texto).

Bajo esa premisa, se tiene que la última actuación del proceso fue la resuelta mediante Auto que se notificó mediante estados electrónicos el 25 de enero de 2022, lo cual a la fecha han transcurrido más de 1 año de inactividad del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TACITO**, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CANCELAR** las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Ofíciase.
3. **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.
4. **SIN LUGAR a ordenar**, el desglose de los documentos objeto de este asunto, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, ahora ley 2213 de 2022.
5. **SIN CONDENAS** en costas a la parte demandante.
6. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **07 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **191** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffde23f2f0327c6bd06aa26ff750318ddd40b378778af42e51b64440146f7bf**

Documento generado en 03/11/2023 11:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4414

RADICADO: 76001-40-03-019-2022-0055-00
TIPO DE ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS COONALSE
DEMANDADO: HENRY ALBERTO MARTINEZ OCHOA

Revisadas las actuaciones, se observa que la apoderada judicial de la demandante aporta la citación de que trata el artículo 291 y 292 que le fue enviada al demandado y la guía de Servientrega donde informa que le fue entregada la citación al demandado el día 23/10/2023 en la dirección registrada en la guía, sin embargo, no obra constancia de quien recibió la citación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante para que aporte la certificación de la persona que recibió la citación enviada al demandado.

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **07 DE NOVIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **191** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7a705b72e570aa77c99339bc32be66f49ff01de1e4e177437b27f00813dfb0**

Documento generado en 03/11/2023 11:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4401

RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00437-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: PAULA ANDREA CONTRERAS RIVAS
DEMANDADO: **CRISTIAN EDUARDO ALVAREZ PEREZ**

Mediante OFICIO No. 991 de noviembre 23 del año pasado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, solicitó embargo de remanentes para este proceso, en consecuencia, el Juzgado. **RESUELVE:**

AGREGAR a los autos para que conste el anterior OFICIO No. 991 de noviembre 23 del año pasado, del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, así mismo acúcese recibo de éste informándoles que SURTE los efectos legales, por ser el primero que se allega en tal sentido para el demandado CRISTIAN EDUARDO ALVAREZ PEREZ.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **07 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **191** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb46d197ff652d49911e49b3fe1c9dc92a98b5b689a36c2be937de6d28d1c035**

Documento generado en 03/11/2023 11:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4415

RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00584-00
TIPO DE ASUNTO: EJECUTIVO MINIMA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: AMPARO HURTADO QUINTERO

La apoderada de la parte demandante, aporta la citación enviada a la demandada AMPARO HURTADO QUINTERO, en la dirección donde recibe notificaciones.

Revisada la constancia de SERVIENTREGA, se observa que la citación fue recibida por el señor Pedro Calderón, en consecuencia, el Juzgado. **RESUELVE:**

REQUIERE a la apoderada para que agote la notificación del 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **07 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **191** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c420d2c4dbf00320a99a351aed5733a49c25b408c37af8a882f30018b7c9377**

Documento generado en 03/11/2023 11:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro. 4255 del 26 de octubre del 2023, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 470.038,9
EXPENSAS ExpedienteDigital17 (pag 3)	\$ 14.100.00
TOTAL	\$ 484.138,9

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No.4399

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00702-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: ANGELA MARIA NORIEGA RIVERA

Demandado: ADALBERTO ARRECHEA SINISTERRA
HARINSON ARRECHEA BANGUERA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, Una vez revisado el proceso, se encuentran títulos judiciales consignados a favor del presente proceso, de acuerdo con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la conversión a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000 y se oficiará al pagador, para que en adelante consigne los dineros a dicha cuenta.

En cumplimiento del acuerdo **PCSJA 17-10678** del Consejo Superior de la Judicatura, remítase al proceso para que continúe bajo la competencia de los Juzgados Municipales de Ejecución.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- ORDENAR la conversión de todos los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

Títulos judiciales ADALBERTO ARRECHEA SINISTERRA



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1003151809	Nombre	ADALBERTO ARRECHEA SINISTERRA		
						Número de Títulos	7
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469030002881878	38610399	ANGELA MARIA NORIEGA RIVERA	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 319.583,32	
469030002893095	38610399	ANGELA MARIA NORIEGA RIVERA	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 306.737,81	
469030002906729	38610399	ANGELA MARIA NORIEGA RIVERA	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	\$ 314.078,10	
469030002917244	38610399	ANGELA MARIA NORIEGA RIVERA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 312.243,03	
469030002940455	38610399	ANGELA MARIA NORIEGA RIVERA	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 58.656,56	
469030002967382	38610399	ANGELA MARIA NORIEGA RIVERA	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2023	NO APLICA	\$ 400.224,67	
469030002979475	38610399	ANGELA MARIA NORIEGA RIVERA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 339.871,94	
Total Valor						\$ 2.051.395,43	

títulos judiciales HARINSON ARRECHEA BANGUERA

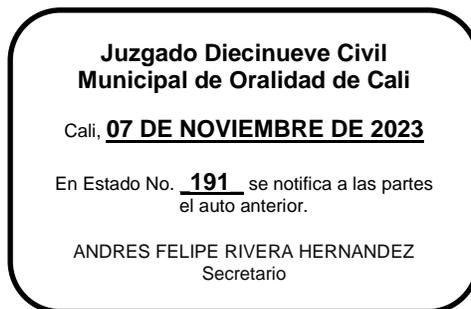


DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1064488398	Nombre	HARINSON ARRECHEA BANGUERA		
						Número de Títulos	10
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469030002881916	38610399	ANGELA MARIA MORIEGA RIVERA	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 270.275,22	
469030002893132	38610399	ANGELA MARIA MORIEGA RIVERA	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 273.945,36	
469030002906766	38610399	ANGELA MARIA MORIEGA RIVERA	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	\$ 273.945,36	
469030002917281	38610399	ANGELA MARIA MORIEGA RIVERA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 273.945,36	
469030002927458	38610399	ANGELA MARIA MORIEGA RIVERA	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2023	NO APLICA	\$ 228.068,56	
469030002940494	38610399	ANGELA MARIA MORIEGA RIVERA	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 100.617,57	
469030002940707	38610399	ANGELA MARIA MORIEGA RIVERA	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 347.914,47	
469030002952624	38610399	ANGELA MARIA MORIEGA RIVERA	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2023	NO APLICA	\$ 347.914,47	
469030002967419	38610399	ANGELA MARIA MORIEGA RIVERA	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2023	NO APLICA	\$ 347.914,47	
469030002979514	38610399	ANGELA MARIA MORIEGA RIVERA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 347.914,47	
Total Valor						\$ 2.812.455,31	

3. OFICIESE al pagador *POLICIA NACIONAL*, para que en adelante consignen los dineros producto del embargo y retención preventiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual, honorarios y/o comisiones que devenguen los demandados **ADALBERTO ARRECHEA SINISTERRA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.003.151.809 y **HARINSON ARRECHEA BANGUERA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.064.488.398 , a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No **760012041700**. Código de Oficina **760014303000**.

4.- Una vez se han convertido los títulos judiciales, hágase entrega del expediente a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f835f362e87deb3ad46b0e2cbf87f924dc1aaf14fd87d66f50f93facb50112d3**

Documento generado en 03/11/2023 11:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4392.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00709-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICS DE LA
PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN
Demandado: DANIELA POSSU BARONA

La inteligencia exacta del numeral 2º del ART. 317 del C.G. del P., que en lo pertinente reza:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes” (...) “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)” (Negritas y subrayas fuera del texto).*

Bajo esa premisa, se tiene que la última actuación del proceso fue la resuelta mediante Auto que se notificó mediante estados electrónicos el 28 de octubre de 2022, lo cual a la fecha han transcurrido más de 1 año de inactividad del proceso.

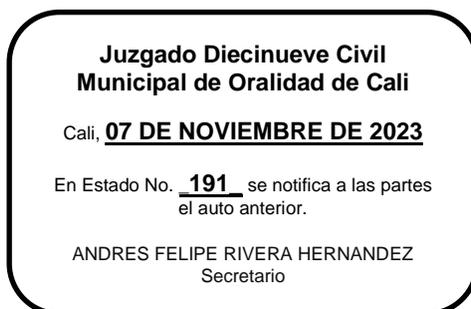
Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TACITO**, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CANCELAR** las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Ofíciase.
3. **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.
4. **SIN LUGAR a ordenar**, el desglose de los documentos objeto de este asunto, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.
5. **SIN CONDENAS** en costas a la parte demandante.
6. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292ec19cee98c276f8ed6a93502482ee089a562b02cccf249a3a30f40d9d4178**

Documento generado en 03/11/2023 11:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4391

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00130-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
Demandado: JHON ALEXANDER OSPINA LOAIZA
LEIDY VANESSA RIVERA SANDOVAL

Revisando de manera detallada las piezas procesales que reposan en el expediente digital se puede avizorar que mediante auto Nro. 899 del 02 de marzo del 2023 el cual libra mandamiento de pago se decretó la medida cautelar de embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener depositados los demandados dentro del proceso en las diferentes entidades bancarias y/o financieras, medida la cual se comunicó mediante oficio Nro. 428 del 02 de marzo del 2023; Dicho lo anterior es de resaltar que en su gran mayoría las entidades bancarias han dado respuesta a la orden de embargo decretada a excepción del **BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO GNB SUDAMERIS** por lo que se procederá a **REQUERIR** a dichas entidades bancarias con el fin de que proporcionen una respuesta con respecto a la orden de embargo impartida y comunicada mediante proveído calendarado el 14 de febrero del 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE** :

PRIMERO: REQUERIR a la entidad bancaria **BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO GNB SUDAMERIS** en el término improrrogable de cinco (5) días a fin de que informe al Despacho lo concerniente a la orden de embargo preventivo de los dineros que posean o llegaren a poseer las demandas dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: OFICIAR al BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO GNB SUDAMERIS sobre los requerimientos realizados en el literal PRIMERO de la presente providencia. Líbrese el oficio correspondiente y Remítase por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **07 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **191** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d92d63a673e6677dce60c98f395d588046be7543d2ad9ec0aa0963f8a238e42**

Documento generado en 03/11/2023 11:33:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4387

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00172-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CONSTRUCTORA INGENIERIA Y EQUIPO S.A.S
Demandado: JOSE ANTONIO MURILLO

Revisando de manera detallada las piezas procesales que reposan en el expediente digital se puede avizorar que mediante auto Nro. 964 del 09 de marzo del 2023 el cual libra mandamiento de pago se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro previo de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás el demandado dentro del proceso en las diferentes entidades bancarias y/o financieras, medida la cual se comunicó mediante oficio Nro. 566 del 21 de marzo del 2023; Dicho lo anterior es de resaltar que en su gran mayoría las entidades bancarias han dado respuesta a la orden de embargo decretada a excepción del BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO CITIBANK, HELM BANK Y BANCO PROCREDIT por lo que se procederá a REQUERIR a dichas entidades bancarias con el fin de que proporcionen una respuesta con respecto a la orden de embargo impartida y comunicada mediante proveído calendaro el 14 de febrero del 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE** :

PRIMERO: REQUERIR a las entidades bancarias **BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO CITIBANK, HELM BANK Y PROCREDIT** en el término improrrogable de cinco (5) días a fin de que informe al Despacho lo concerniente a la orden de embargo y secuestro previo de los dineros que posean o llegaren a poseer las demandas dentro del proceso de la referencia en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S Y demás que posea en dicha entidad.

SEGUNDO: OFICIAR al BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO CITIBANK, HELM BANK Y PROCREDIT sobre los requerimientos realizados en el literal PRIMERO de la presente providencia. Líbrese el oficio correspondiente y Remítase por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **07 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **191** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ebc6c3fc2012b13a85fbbbc6a9e49571d0608521cbcab110116ff6d45cba19**

Documento generado en 03/11/2023 11:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro. 4281 del 26 de octubre del 2023, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.724.589,27
TOTAL	\$ 1.724.589,27

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 4398

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00211-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE
APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA
Demandada: MARIA TERESA BOLAÑOS BOLAÑOS

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

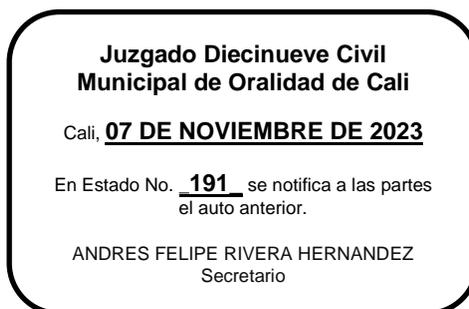
En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb41f48f3c15ebf821e715cddd8bfa87a749c3b47096cbd0143b28863c30d7ca**

Documento generado en 03/11/2023 11:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4422.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00378-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA con DEMANDA DE ACUMULACIÓN
Demandantes: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP
Demandada: CIELO MARIA RENGIFO MENESES

Una vez revisado el estado del proceso se observa que el mismo se encuentra con actuaciones posteriores al auto que admite la acumulación de la demanda instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL – LEXCOOP contra la señora CIELO MARIA RENGIFO MENESES, por lo que lo procedente es dar cumplimiento al literal E del auto No. 3354 del 01 de septiembre de 2023, esto es “...**EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante Acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. **SÚRTASE** el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022...”.

En atención a ello, el Juzgado: **RESUELVE**

DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el literal E del auto No. 3354 del 01 de septiembre de 2023 y notificado por estados el 04 de septiembre del 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **07 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **191** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6c252bfc2ee97fc1a9d9dbe928d112c9fb21d3ba48901b3d6458b5e0f4e550**

Documento generado en 03/11/2023 11:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4413.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00893-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR.
Demandante: LEXA PROVEEDORA HOSPITALARIA S.A.S.
Demandado: MEDIVALLE SF SAS.

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la subsanación en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de los ejecutados, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibidem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **LEXA PROVEEDORA HOSPITALARIA S.A.S.** en contra de **MEDIVALLE SF SAS**, por las siguientes sumas:

a) CIENTO CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$104.610.833) M/Cte., como capital insoluto contenido en el pagaré No. 01.

b) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir

del **23 de septiembre de 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** al 2.0% mensual de conformidad con lo establecido en el pagare No. 01, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Los ejecutados deberán efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO Y BANCO BCSC.** a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2023-00893-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 209.220.776 Mcte.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **07 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **191** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0317f5d0ea52396639bce8cb28b582189bc180eb63a47e1f8ebfd071e03f77**

Documento generado en 03/11/2023 11:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4417.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00897-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ALIANZA SOLUCION
COOPERATIVA -ALIANSCOOP-.
Demandado: LUZ YINETH GALVIS.

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la subsanación en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de la ejecutada, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado en el numeral 9 del artículo 593 ibidem, pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Toda vez que, en escrito de subsanación la parte actora solicita que en el evento que las pretensiones en la forma subsanada no sean procedentes conforme a los hechos y contenido del pagare, se haga aplicación del inciso 1 del artículo 430 del C.G.P. y como quiera que en el literal h del numeral primero de las pretensiones solicita intereses moratorios de manera acumulada para el capital de la cuota No.2 y 3, y del capital acelerado, el juzgado las adecuara conforme a las facultades otorgadas en la normatividad antes descrita.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ALIANZA SOLUCION COOPERATIVA -ALIANSCOOP-** en contra de **LUZ YINETH GALVIS**, por las siguientes sumas:

a) CIENTO DIECINUEVE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$119.095) M/Cte., concepto de capital de la cuota No. 2 de la obligación contenida en el pagaré 00034 del 03 de julio de 2023, vencida y no pagada.

b) CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$50.904) M/Cte. por concepto de INTERES DE PLAZO liquidados desde el 31 de julio de 2023 hasta el 30 de agosto de 2023, y que debía cancelar el deudor conforme la cuota No. 2 de la obligación contenida en el pagaré 00034 del 03 de julio de 2023.

c) SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$6.928) M/Cte. por concepto de INTERES MORATORIO por el incumplimiento del pago de la cuota No. 2 de la obligación contenida en el pagaré 00034 del 03 de julio de 2023, y que es liquidado por el periodo comprendido desde el 31 de agosto de 2023 hasta el 17 de octubre de 2023.

d) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **20 de octubre de 2023** (día siguiente a la fecha en que se presenta la demanda), liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

e) CIENTO VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$122.680) M/Cte., concepto de capital de la cuota No. 3 de la obligación contenida en el pagaré 00034 del 03 de julio de 2023, vencida y no pagada a la fecha.

f) CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$47.319) M/Cte. por concepto de INTERES DE PLAZO liquidado desde el 31 de agosto de 2023 hasta el 30 de septiembre de 2023, y que debía cancelar el deudor conforme la cuota No. 3 de la obligación contenida en el pagaré 00034 del 03 de julio de 2023.

g) DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$2.621) M/Cte. por concepto de INTERES MORATORIO por el incumplimiento del pago de la cuota No. 3 de la obligación contenida en el pagaré 00034 del 03 de julio de 2023, y que es liquidado por el periodo comprendido desde el 01 de octubre de 2023 hasta el 17 de octubre de 2023.

h) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **20 de octubre de 2023** (día siguiente a la fecha en que se presenta la demanda), liquidados sobre el valor indicado en el literal **e)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

i) UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.449.394) M/Cte., concepto de capital acelerado del pagaré 00034 del 03 de julio de 2023, correspondientes a las cuotas 4 a 13 de la misma obligación, a partir de la fecha de presentación de la demanda y en ejercicio de la facultad estipulada por las partes en la cláusula quinta del referido título valor o clausura aceleratoria ante la mora en el pago de las cuotas 2 y 3.

j) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **20 de octubre de 2023** (día siguiente a la fecha en que se presenta la demanda), liquidados sobre el valor indicado en el literal **i)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa del 30% de la MESADA PENSIONAL que devenga la ejecutada **LUZ YINETH GALVIS** identificada con CC. 31.994.310 a cargo de **NOMINA DE PENSIONADOS DE COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR**. Límitese la medida a la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 3.382.340)**.

Líbrese comunicación al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, y en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2023-00897-00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **07 DE NOVIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **191** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff70877b3792d99ae8dc6d0f28656bb44846bdf5b0890d707a5aa5616b5b812b**

Documento generado en 03/11/2023 11:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4421.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00898-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.
Demandante: RAMIRO DE JESUS SOLARTE OTERO.
Demandado: HAIBER SANDOVAL PRADO.
ELIBARDO SANDOVAL PRADO.

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la subsanación en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de los ejecutados, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 9 del artículo 593 ibidem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **RAMIRO DE JESUS SOLARTE OTERO** en contra de **HAIBER SANDOVAL PRADO, JOHANA y ELIBARDO SANDOVAL PRADO**, por las siguientes sumas:

a) **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000) M/Cte.**, correspondiente al Canon del 5 de agosto al 4 de septiembre de 2022.

b) SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000) M/Cte., correspondiente al Canon del 5 de septiembre al 4 de octubre de 2022.

c) UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000) M/Cte., por concepto de la cláusula penal a que hace referencia el contrato de arrendamiento en su cláusula novena, por el incumplimiento de las obligaciones del contrato.

SEGUNDO: Los ejecutados deberán efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la quinta parte del valor que exceda el salario, honorarios y/o comisiones que devenga el demandado **HAIBER SANDOVAL PRADO** identificado C.C. **16.771.908**, como empleado de la **RAMA JUDICIAL**. Límitese la medida a la suma de **\$ 5.200.000 Mcte.**

Líbrese comunicación a los pagadores de las mencionadas entidades, para que se tomen las medidas del caso, y en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2023-00898-00.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **07 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **191** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8952c3f1af54a0750cdedc8fe4b36aa423081717ee6dd29c0269dd018fb4b69**

Documento generado en 03/11/2023 11:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4411.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00906-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: CARLOS ADOLFO ZUÑIGA LADINO.
LUZ DAMARIS PAZ VALDES.

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la subsanación en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de los ejecutados, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibidem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **CARLOS ADOLFO ZUÑIGA LADINO** y **LUZ DAMARIS PAZ VALDES**, por las siguientes sumas:

a) SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M/CTE (\$655.121) M/Cte., correspondiente al saldo del canon del mes de agosto de 2023, que corresponde al periodo causado del 30 de julio de 2023

al 29 de agosto de 2023.

b) CUATRO MILLONES DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.018.959) M/Cte., correspondiente al canon del mes de septiembre de 2023, que corresponde al periodo causado del 30 de agosto de 2023 al 29 de septiembre de 2023.

c) Por los cánones de arrendamiento mensuales que se causen a partir del canon del mes de octubre de 2023, que corresponde al periodo causado del 30 de septiembre de 2023 al 29 de octubre de 2023, hasta la terminación del contrato de leasing.

d) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde que se hicieron exigibles el pago de cada uno de los cánones, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Los ejecutados deberán efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA S.A. y BANCO DE OCCIDENTE.** a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los

respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2023-00906-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 9.348.160 Mcte.**

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS SAS**, identificada con Nit 900271514-0, para que por intermedio de la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 y T.P. N° 324.517 CSJ en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional que forme parte en el certificado de representación legal para este acto, represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **07 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **191** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad566b56640109fe9d04bfec21f01864d2bedf44e6761d807a07712da6e7393**

Documento generado en 03/11/2023 11:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4397

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00910-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Garante: JAIME HUMBERTO PEÑUELA GOMEZ

Revisando el expediente digital se puede avizorar que la parte actora no realizo la subsanación del escrito de la demanda como se le indico en el auto Nro. 4203 del 24 de octubre del 2023. Por lo tanto, el despacho en virtud con lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** el presente tramite de APREHENSION Y ENTREGA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- SIN LUGAR** a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme el decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022.
- 3.- ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 07 DE NOVIEMBRE DE 2023

En Estado No. 191 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c57e82bc7cf8a3b386c643f56d416e9f08a223fd91597509b4c413864a3857**

Documento generado en 03/11/2023 11:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4412

Radicado: 76-001-40-03-019-2023-00938-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Demandante: ORFA OSORIO
Demandados: SEGUROS MUNDIAL S.A.
TAX EMPERADOR S.A.
DORA LILIANA GÓMEZ

Por reparto correspondió el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **ORFA OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. **31.988.742**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **SEGUROS MUNDIAL S.A.** Nit **860.037.013-6**, **TAX EMPERADOR S.A.** Nit **890.307.467-4** y la señora **DORA LILIANA GÓMEZ** con C.C. No. **24.368.971**. Razón por la cual, como quiera cumple con los requisitos establecidos en los arts. 82 a 85, y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado admitirá la misma.

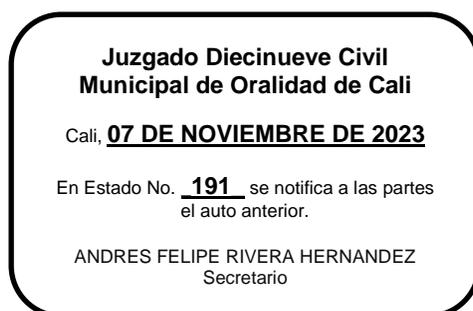
En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR** la presente Demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por **ORFA OSORIO** contra **SEGUROS MUNDIAL S.A.**, **TAX EMPERADOR S.A.** y **DORA LILIANA GÓMEZ**.
- 2.- DESELE** a la demanda el trámite previsto para el Proceso Verbal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 del Código General del Proceso.
- 3.- CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la misma con sus anexos.
- 4.- NOTIFICAR** el presente auto a la **parte demandada**, de manera personal de Conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 13

de junio de 2022, en caso de hacerlo por correo electrónico deberá dar cumplimiento al art. 8 inciso segundo de dicha ley.

5.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JUAN ESTEBAN ANTE CARDONA, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional No. 350070 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía No.1.107.509.294, como Apoderado Principal, y al abogado EDUIN JAMES ANTE AGUIRRE, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional No. 259.420 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía No.18.415.493, como Apoderado Suplente, para que representen a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ellos conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a689cef28c2d701584371aab142fa5919dd3807210efe28c5fe781c2b0e431c4**

Documento generado en 03/11/2023 11:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4416

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00941-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER DE MAYOR CUANTÍA
Demandante: ALBA DIGNA LARA ARAGON y OTRO
Demandados: SOCIEDAD PROMOTORA AIKI S.A.S. y OTRA

Por reparto correspondió el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **ALBA DIGNA LARA ARAGON** identificada con C.C. 66.743.432 y **ELY DAMIR CASTRO ROSAS** identificado con C.C. 16.751.265, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra **SOCIEDAD PROMOTORA AIKI S.A.S.** identificada con Nit 900.178.588-8 y **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** identificada con Nit 800.155.413-6. Revisada la demanda y el título valor base de la acción ejecutiva, esta Unidad Judicial advierte que carece de competencia para conocer del presente asunto en razón de la cuantía, a saber:

Al respecto, el artículo 25 del Código General del Proceso, expresa:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.(...)”

Por otra parte, el artículo 26 *ibídem*, indica:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

A su vez, el artículo 20 del C.G.P., dicta:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”

Del análisis de las normas citadas, confrontado con la manifestación del apoderado de la parte actora, que en el acápite de Cuantía, indica:

PROCESO.COMPETENCIA Y CUANTIA

Se trata de un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, regulado por los Arts. 422 y s.s. del Código General del proceso.

Por el lugar donde debe cumplirse la obligación de hacer según el contrato y por la cuantía, la cual estimo en \$ **179.691.780.00**, es Usted Competente, Señor Juez, para conocer del presente proceso.

Este Despacho Judicial, ha de rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, por contener pretensiones superiores a 150 SMLMV; conforme a lo establecido en los artículos 20, 25 y 26 del Código General del Proceso.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la presente demanda, promovida por ALBA DIGNA LARA ARAGON y ELY DAMIR CASTRO ROSAS en contra de SOCIEDAD PROMOTORA AIKI S.A.S. y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., por carecer de competencia para conocer del presente asunto, en razón de la cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- REMITIR el proceso a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Cali; previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI con el que cuenta este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **07 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **191** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc31703b2502cfef6a25156e86b827f7bc4a5dfbf85ed0199f12cfd58c38e6f**

Documento generado en 03/11/2023 11:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto 4419

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00943-00
Tipo de Asunto: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE
Solicitante: **JADHER TRUJILLO VEGA**
Acreedores: BANCO POPULAR Y OTROS

Teniendo en cuenta, que el centro de conciliación FUNDAFAS, al declarar fracasado el proceso de negociación de deudas adelantado por JADHER TRUJILLO VEGA, remite el trámite a los Juzgados Civiles Municipales de Cali (Reparto) y habiendo correspondido por reparto a este despacho el conocimiento del presente asunto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 563 del Código General del Proceso, se procederá a dar apertura al proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

2.- DECLARAR LA APERTURA de la **LIQUIDACION PATRIMONIAL** del deudor JADHER TRUJILLO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.805.481, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

3.- DESIGNAR como **LIQUIDADORES** del patrimonio del deudor dentro del presente asunto, a las siguientes personas, pertenecientes a la lista de liquidadores suministrada por la Superintendencia de Sociedades de esta ciudad; indicándoles que el cargo será ejercido per el primero que concurra a notificarse del presente Auto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 48 del Código General del proceso. Comuníqueseles el nombramiento por medio de Telegrama y adviértaseles que la aceptación del cargo es obligatoria, so pena de oficiar a la

Superintendencia de Sociedades para lo pertinente (Parágrafo Art. 47 Decreto 2677 de 2012).

Elkin José López Zuleta	zuleta.02@hotmail.com	318 252 9866
Carlos Humberto Pava Sierra	carlospava05@hotmail.com	310 463 3664
Álvaro Fernando Riascos Rosero	alferriascos@hotmail.com	312 899 5419

4.- FIJAR como honorarios provisionales del liquidador la suma de **\$500.000,00** M/CTE que serán asumidos por el deudor.

5.- ORDENAR al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por AVISO a los acreedores del deudor JADHER TRUJILLO VEGA, incluidos en la relación definitiva de acreencias; y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte del proceso hasta el vigésimo día siguiente a su publicación, de conformidad con el artículo 566 del Código General del Proceso.

6.- ORDENAR al liquidador designado que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, al tenor del artículo 564 del Código General del Proceso.

7.- OFICIAR por intermedio de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a todos los jueces Civiles, de Familia y Laborales del país, informando la apertura de este proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante, para que remitan todos los procesos ejecutivos que existan en contra del deudor JADHER TRUJILLO VEGA, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

Así mismo, para que las medidas cautelares que se hubieren decretado en ellos sobre los bienes del deudor, sean puestas a disposición de este proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 565 ibidem.

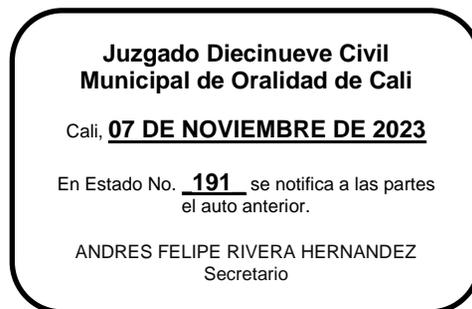
8.- PREVENIR a todos los deudores del señor JADHER TRUJILLO VEGA, para que las obligaciones a su favor sean pagadas EXCLUSIVAMENTE al liquidador designado por este Despacho. Se advierte de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

9.- INSCRIBIR la publicación de esta providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos de que trata el artículo 108 del C.G.P., informando la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la presente liquidación, ni sobre los bienes que en ese momento hagan parte del patrimonio de la insolvente, conforme al numeral 1º del artículo 565 de la misma obra ritual.

10.- REPORTAR a las entidades que administren base de datos de carácter financiero comercial o crediticios del presente procedimiento de Liquidación Patrimonial.

11.- LIBRAR los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4910bca37f558122a33e5ef609b139aea438a8189071bd551dabcd91f95a0cf3**

Documento generado en 03/11/2023 11:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>